

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ
Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar. Cel 3136708075

jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Siete (07) Noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PATRICIA CECILIA ALFARO HERRERA
RADICADO	20228408900120190056700
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a dictar la providencia de que trata el artículo 440 CGP, seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La parte ejecutante BBVA COLOMBIA SA, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra la señora PATRICIA CECILIA ALFARO HERRERA.

En proveído del 16 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en favor de la ejecutada por concepto de capital e intereses sobre los pagarés 00130316329600132950 y 03169600143783

Luego, el extremo pasivo le fue remitida la notificación personal de conformidad con el decreto 806 de 2020, en calenda 22 de septiembre de 2020 a través del correo electrónico Patricalfar@yahoo.es, del cual, se advierte que se generó constancia de recibido, por tanto, la notificación se entiende surtida a partir del 24 de septiembre de 2020 y el termino para contestar la demanda inició el 25 de septiembre de esa anualidad.

III CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P., orienta que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., *en su inciso segundo, señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la ejecutada, fue notificada por personalmente del auto mandamiento de pago, que dentro del término establecido en el artículo 431, y 442 CGP, no realizó el pago de la obligación ni presentó medió exceptivo.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación al artículo 440 CGP, como es la de ordenar seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

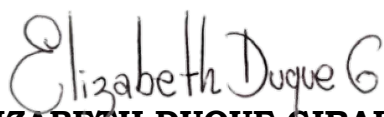
PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en contra de la señora PATRICIA CECILIA ALFARO HERRERA y a favor de la parte demandante, en la forma indicada en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 16 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados que existen o que llegaren a existir

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 10% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, porcentaje que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ